



HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la C. **DIPUTADA MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ**, integrante de la LXVII Legislatura, que contiene reformas y adiciones a los artículos 5, 41 y 87 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de éste Congreso en fecha 27 de febrero de 2018, y que la misma tiene como objeto incluir en la ley que rige la organización y funcionamiento de la autoridad encargada de administrar justicia, las disposiciones correspondientes para favorecer el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad con los demás miembros de la sociedad.

SEGUNDO.- Efectivamente como bien lo manifiesta la iniciadora, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local, así como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, contienen las disposiciones respectivas que aseguran, que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con los demás, más allá de ésta



igualdad el artículo 13 de la Convención antes mencionada, dispone que los Estados Parte deberán incluso, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de las personas con discapacidad, hacer ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para de esta forma garantizar el acceso a la justicia, ya sea que sean participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos.

Sin embargo no existe disposición alguna que reafirme lo establecido en las normas anteriores, en la ley que rige la organización y funcionamiento de la autoridad encargada de administrar justicia en el Estado de Durango, es decir la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

TERCERO.- Del mismo modo es pertinente mencionar que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que es el organismo encargado de vigilar que se cumplan las obligaciones contraídas por los Estados parte de la convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, emitió diversas recomendaciones a nuestro País dentro de las cuales se encuentra la de *“Adoptar medidas prioritarias de nivelación para garantizar que los grupos más discriminatorios de personas con discapacidad puedan también acceder a la justicia”*.

Por lo que esta Comisión en virtud de dicha recomendación y con la intención de reforzar nuestra legislación cree prudente hacer las adecuaciones necesarias a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, estableciendo dentro de las obligaciones de los jueces y magistrados, el incluir la aplicación de “ajustes razonables” en sus resoluciones, incluso en los procedimientos judiciales.

Entendiendo por ajustes razonables la definición que se nos da en el artículo 2, párrafo quinto de la Convención de las Personas con Discapacidad; así como en el artículo 2 fracción II, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, misma que es idéntica y a la letra dice:



“II. Ajustes Razonables. *Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;”*

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan una fracción XII, recorriéndose la subsecuente del artículo 5, una fracción XVIII, recorriéndose la subsecuente del artículo 41, y una fracción XLIX, recorriéndose la subsecuente del artículo 87, todos de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5. Los magistrados tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I a la XI. ...

XII. En el caso de acceso a la justicia para personas con discapacidad, emitir sus resoluciones e incluso efectuar adaptaciones de procedimiento aplicando



los ajustes razonables correspondientes, especialmente cuando se trate de casos donde se involucren indígenas, mujeres y menores de edad con discapacidad, cumpliendo con las disposiciones de la legislación competente en la materia; y

XIII. Las demás que expresamente les confiere esta ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 41. Son obligaciones y facultades de los jueces, las siguientes:

I a la XVII. ...

XVIII. En el caso de acceso a la justicia para personas con discapacidad, emitir resoluciones e incluso efectuar adaptaciones de procedimiento, aplicando los ajustes razonables correspondientes, especialmente cuando se trate de casos donde se involucren indígenas, mujeres y menores de edad con discapacidad, cumpliendo con las disposiciones de la legislación competente en la materia; y

XIX. Las demás que las leyes le señalen o le sean delegadas por los órganos superiores.

ARTÍCULO 87. Son facultades y obligaciones del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

I a la XLVIII. ...

XLIX. Emitir acuerdos para que el Poder Judicial garantice el acceso a la justicia para las personas con discapacidad, tomando en cuenta las disposiciones del Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que



involucren Derechos de Personas con Discapacidad, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y

L. Las demás que le confieran las leyes u otras disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 24 (veinticuatro) días del mes de abril del año 2018 (dos mil dieciocho).

**DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
PRESIDENTE**



1

DIP. JORGE PÉREZ ROMERO
SECRETARIO

DIP. CLARA MAYRA ZEPEDA GARCÍA
VOCAL

DIP. BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA
VOCAL

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
VOCAL